

118
TOLU
CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 520/15

Cédula N° 4312

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 7 de agosto de 2018.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: ORTEGA TELESFORO MOISES C/ CORDOBA JAVIER
ORLANDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION).

Se notifica al Dr./a: MARTIN TADEO TELLO

Domicilio: CASILLERO N° 350

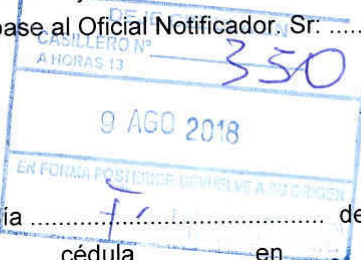
PROVEIDO

"CONCEPCION, 1 de agosto de 2018.-Al pedido de apertura a pruebas: No ha lugar atento a las constancias de autos.-Atento a que en autos se encuentra agregada y debidamente diligenciada la Cédula de notificación N° 3606,corresponde completar la providencia de la presentación de fecha 06/12/2017: En consecuencia, téngase por opuesta excepción de incompetencia. De la misma, córrase traslado a las partes por el término de 5 (CINCO) días.A lo demás: Se proveerá una vez resuelta la excepción previa planteada.SUSPÉNDASE la tramitación de los presentes autos hasta tanto se resuelva la cuestión previa planteada.- PERSONAL.Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**
ADJUNTA COPIA PARA TRASLADO EN (15)FS.-

ADRIANA CARDONA BASILLO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. y COM. 2da Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

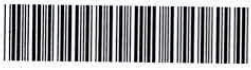
M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr.



Secretario Jefe

A horas del día de 20.....
Se dejó cédula en la casilla
número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



CEN

Oficial Notificador



PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 520/15

Cédula N° 4313

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 7 de agosto de 2018.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: ORTEGA TELESFORO MOISES C/ CORDOBA JAVIER ORLANDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION).

Se notifica al Dr./a: **SANTIAGO CASANOVA**

Domicilio: **CASILLERO N° 634**

PROVEIDO

"CONCEPCION, 1 de agosto de 2018.-Al pedido de apertura a pruebas: No ha lugar atento a las constancias de autos.-Atento a que en autos se encuentra agregada y debidamente diligenciada la Cédula de notificación N° 3606, corresponde completar la providencia de la presentación de fecha 06/12/2017: En consecuencia, téngase por opuesta excepción de incompetencia. De la misma, córrase traslado a las partes por el término de 5 (CINCO) días.A lo demás: Se proveerá una vez resuelta la excepción previa planteada.SUSPÉNDASE la tramitación de los presentes autos hasta tanto se resuelva la cuestión previa planteada.- PERSONAL.Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.**

Adriana
ADRIANA CAROLINA CASILLA
SECRETARIA JUDICIAL
JUZO. CIV. Y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cédula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.



CEN

Oficial Notificador

Pongo en conocimiento

Señor Juez Civil y Comercial Común de la 2° Nominación.

JUICIO: ORTEGA TELESFORO MOISES C/ CORDOBA JAVIER
ORLANDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION).
EXPEDIENTE N°520/15.

MARTÍN TADEO TELLO, abogado del foro, en representación de la parte demandante, ante el señor Juez se presenta y con merecido respeto digo:

Que frente al planteo de la codemandada, vengo a efectuar la siguiente manifestación.

El artículo 7 inciso 12 del CPCCT es determinante a los efectos de dictar sentencia sobre la defensa de incompetencia planteada.

Esta normativa hace referencia a las acciones procedentes de delitos y cuasidelitos (como es el caso de examen), al tratarse de una acción de daños y perjuicios originados en un accidente tránsito ocurrido en la jurisdicción del Centro Judicial de Concepción, el actor eligió someterse a la competencia del juez del lugar del hecho.

Es por ello que debe declararse competente el señor Juez rechazando el planteo efectuado conforme lo establece el artículo 61 de la LOPJ, y la doctrina legal de la CSJT Billone Ana vs Minera Alumbraera s7 daños fallo 622 del 26/09/05.

En tal sentido solicito que remita el expediente al señor Fiscal Civil para que emita opinión, y luego ordene el pase a despacho para dictar sentencia.

Proveer de conformidad por ser Justicia.

MARTIN TADEO TELLO
ABOGADO
M.P. N° 658 (C.A.S.) - 4750 (C.A.T.)

VL 07 SEP 2018 11:42
JUZ. CIV. Y COM. II NOM.

JUAN C. GARCIA BINTO
PROSECRETARIO JUDICIAL
JUZ. CIV. Y COM. COM. II NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: ORTEGA TELESFORO MOISES C/ CORDOBA JAVIER
ORLANDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN
MEDIACION).- EXPTE. N° 520/15.-

CONCEPCION, 17 de septiembre de 2018.-

Agréguese y téngase presente lo manifestado.

Atento a las constancias de autos, pasen los mismos a Fiscalía Civil a
los fines de que dictamine sobre la competencia en autos..- JCGP

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZO. CIV. Y COM. CC.M. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 18 SEP 2018 se notifican las partes
en Secretaría (Art. 163 C.N.C.M.)

Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZO. CIV. Y COM. CC.M. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

comp
-fiscup

1

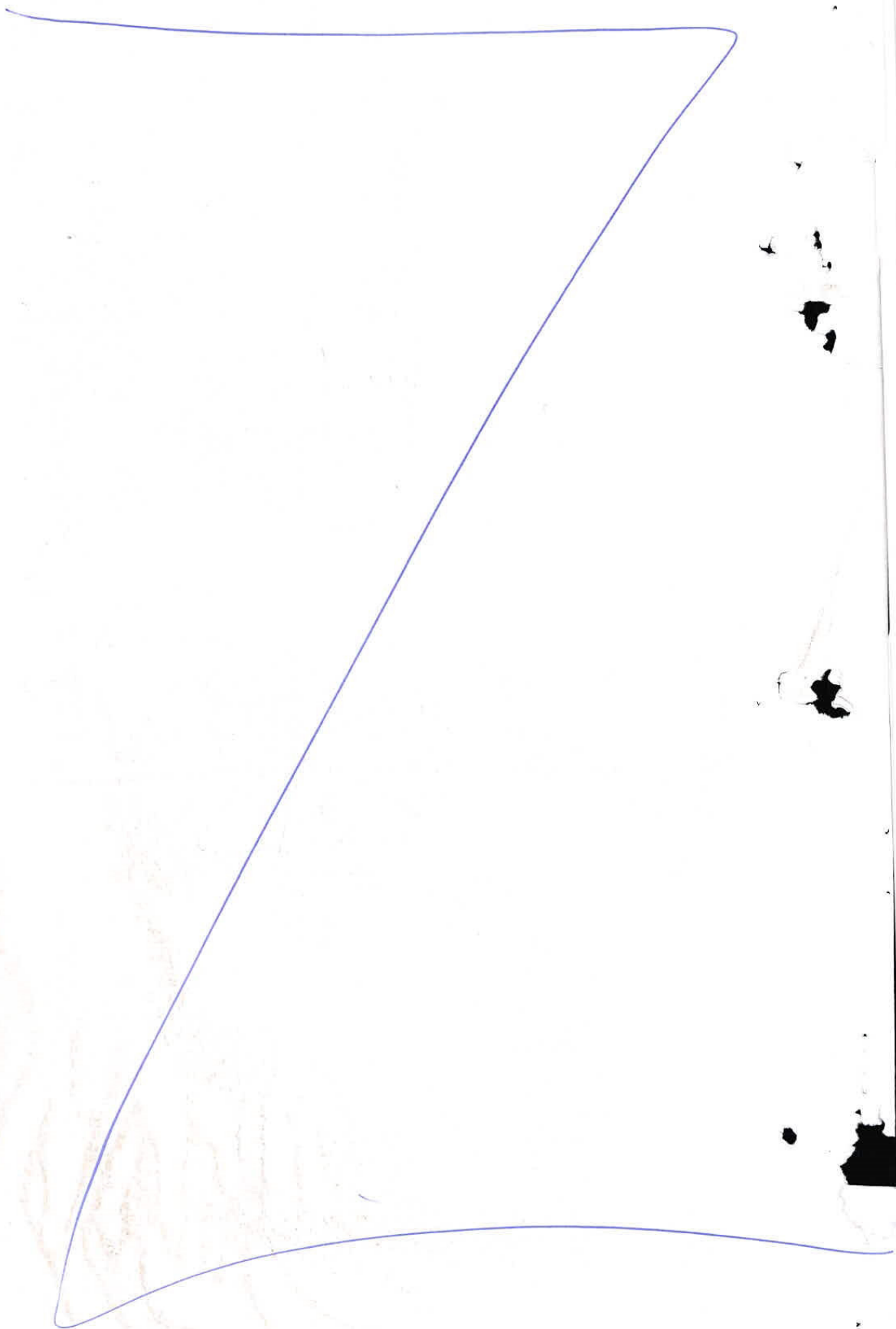
CAUSA:ORTEGA TELESFORO MOISES C/ CORDOBA JAVIER
ORLANDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION) - Expte.
520/15

En 27 de septiembre de 2018 remito estos autos al Sr. Agente
Fiscal, en 01 cuerpo, con 122 fs.


ADRIANA CAROLINA CASTELLI
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. y COM. 2da. Inst.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Recibido hoy 27 de Septiembre de 2018
Siendo hs. 11:50 en 122 fs., adjuntando 10
S/E Septiembre

MARINA G. SANCHEZ
PRO-SECRETARIA
FISCALIA CIV. COM. 1da. Inst.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



JUICIO: ORTEGA TELESFORO MOISES C/ CORDOBA JAVIER ORLANDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION). EXPTE.:C520/15

Sr. JUEZ:

Vienen los autos por la Competencia del Tribunal, referida a la contestación de demanda obrante a fs. 86/100 y Vta. - Pto. IV -, solicitando que dada la distinta vecindad de las partes litigantes se torna aplicable el supuesto del Art. 2, Inc. 2, de la Ley 48 - Competencia Federal en razón de las personas -, cita jurisprudencia, hace hincapié en el lugar del hecho ruta nacional 38 y realiza una exégesis del juego del Art. 116 de la C.N. con la Ley citada.-

La Competencia en el caso, planteada, remite a demanda de donde surge a fs. 29/33 y Vta. que la pretensión gira en torno a daños y perjuicios con causa en un siniestro vial y pone en juego leyes del derecho común.-

Tengo presente que los demandados de autos registran domicilio denunciado en Pcia de Jujuy y CABA, como que el hecho ocurrió en el departamento de La Cocha, jurisdicción de este Tribunal.-

Primeramente debemos decir, la Competencia Federal es de excepción, lo que obliga a merituar restrictivamente su procedencia. Al respecto me adhiero a lo expuesto por la Cám. Civil y Comercial Común - Sala 1 - "Garcia Hamilton Fernando y Albornoz Kokot Juan Pablo V.s. Nobleza Picardo S.A.I.C. y F. S/Cobros (Ordinario)" - N° de Sentencia: 173 - Fecha de Sentencia: 06/06/2011, esto es "... resabio que se ha calificado como momento histórico preñado de suspicacia ..." . Igualmente tratándose de cuasi delitos rige la regla de nuestro CPCyC que es el lugar donde se cometieron o del domicilio del demandado a elección del actor, lo que se encuentra respaldado, Cám. Civil y Comercial Común - Concepción - Sala Unica - "Ledesma Millan Ismael s/Especiales (Residual) - N° de Sentencia: 192 - Fecha de Sentencia: 30/08/2017



- (CPCyC de Tucumán, Concordado, Comentado y Anotado, Tomo I A, Directores: Marcelo Bourguignon - Juan Carlos Peral, Bibliotex, pág. 48).-

A su turno resultan de aplicación las normas de derecho común y no normas Federales debiéndose atender a la distinta vecindad y que todos los demandados tengan un domicilio ajeno a la jurisdicción, en el caso advierto que el excepcionante solicita citación de tercero - fs. 93, Pto VI - (Ezequiel Héctor Lera) con domicilio en calle Alem n° 1126 - B° San Miguel - Juan B. Alberdi - Tucumán; y si bien aún no se ha proveído, con ello no se cumplimentan, amén de lo expresado, todos los recaudos legales para la procedencia Federal. No hacer lugar.- FISCALIA CIVIL, 05 de octubre de 2018.-

DR. LUIS MARIA MORON
FISCAL
CIVIL COMERCIAL Y DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha, 05 /10/2018; paso los presentes autos al Juzgado Civil y Comercial Común de la II° Nom., en un cuerpo con un total de 123 fs.- JEG

MARINA G. SANCHEZ
SECRETARIA
FISCALIA CIVIL Y DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

VI. 05 OCT 2018 11:59

JUZ. CIV. Y COM. II NOM.

/Adjunto el presente auto de por autos a el /
algo se concreta.

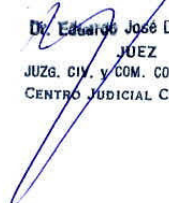
ADRIANA CAROLINA ORTIZ
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. Y COM. II NOM. 2º NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: ORTEGA TELESFORO MOISES C/ CORDOBA JAVIER
ORLANDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN
MEDIACION).- EXPTE. Nº 520/15.-

CONCEPCION, 12 de octubre de 2018.-

Téngase presente lo dictaminado por Fiscalía Civil y pasen los autos a
Despacho para resolver el planteo de incompetencia..- JCGP


Dr. Eduardo José Dip Yáralo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

16 OCT 2018
En fecha 16 / 10 / 2018 se notifican las partes
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)


Dra. Adriana Carolina Casillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Comp
= Resolve
E: 23/10
S: 29/10
3

Juzg. Civ. y Com. COMUN. 1a. Nom.	
CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCION	
REGISTRADO	
Sentencia N°	N° Expte. - Año
502	

Nota: 5/E. 5. Vale! -
 Amp
 ADRIANA CAROLINA CASILLO
 SECRETARIA JUDICIAL
 JUZG. CIV. Y COM. 2a. Nom.
 CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

125
 CONCEPCION

JUICIO: ORTEGA TELESFORO MOISES C/ CORDOBA JAVIER ORLANDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION).- EXPTE. N° 520/15.-

Concepción, Diciembre 03 de 2018

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el planteo de competencia en los presentes autos caratulados **"ORTEGA TELESFORO MOISÉS C/ CORDOBA JAVIER ORLANDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EXPTE. N° 520/15)"**y,

CONSIDERANDO:

1.- A fs. 86/100 se presenta el letrado Santiago Casanova en representación del demandado Nora Elisabet Acosta, planteando la excepción de incompetencia en los presentes autos.-

Expresa que las reglas para la determinación de la competencia federal surgen de la propia Constitución Nacional y de sus leyes reglamentarias y responden a los criterios de autonomía de las provincias y de la soberanía del Estado Nacional, la competencia federal en razón de las personas encuentra su origen en la Constitución Nacional que en su art. 116 reconoce que se susciten entre vecinos de distintas provincias.-

Manifiesta que dada la distinta vecindad de las partes litigantes se torna aplicable al supuesto de autos el art. 2 inc. 2 de la Ley 48, que determina la competencia federal "ratione personae" en los casos entre vecinos de diferentes provincias. Por lo que, acreditada la vecindad de la Sra. Acosta en la provincia de Jujuy, y siendo el domicilio del actor en la provincia de Tucumán, queda encuadrada la cuestión en debate en el indicado art. 2 inc. 2 de la Ley 48.-

Cita Jurisprudencia establecida por la Excm. Cámara Civil y Comercial Común del Centro Judicial Concepción, Sentencia N° 192 de fecha 22/10/2015.-

Expresa que atento a que el hecho ocurrió sobre una Ruta Nacional, la Ruta Nacional N° 38, cuya competencia corresponde al Fuero Federal y no al provincial, el Juzgado debe desprenderse de la causa en favor del Juzgado Federal, conforme se desprende de una adecuada interpretación del art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional.-

Manifiesta que sólo encontrándose expresamente atribuida la competencia del fuero federal quedará habilitada su intervención. Ella puede surgir en razón de las personas que intervienen en el litigio, o de la materia sobre el cual el mismo versa, o por el lugar donde se produjo el hecho que da origen a la causa. De tal manera, la jurisdicción federal surge cuando se trate

de asuntos regidos por leyes de la Nación de carácter federal, o común, siempre y cuando en éste último caso las cosas o las personas cayeren bajo su jurisdicción.-

Por último expresa que la competencia federal se relaciona directamente con el sistema federal institucional del país, y se deriva de la división jurisdiccional que emana de la Constitución Nacional. Es de orden público y constitucional, taxativa, inalterable, limitada y de excepción. Procede siempre que haya un interés nacional en juego, y se impone en todos aquellos procesos que requieran de la interpretación y aplicación del derecho federal conforme lo exige el art. 116 de la Constitución Nacional y el art. 2 inc. 1 de la Ley 48.-

Corrido traslado a la parte actora, la misma contesta a fs. 120, oponiéndose al planteo de incompetencia.-

2.- A fs. 123 dictamina Fiscalía Civil, luego de lo cual vienen estos Autos a Despacho para resolver.-

3.- Al respecto, corresponde citar el art. 116 de la Constitución Nacional que dispone: "Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferior de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inciso 12 del Artículo 75; y por los tratados con las naciones extranjeras; de las causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros; de las causas de almirantazgo o jurisdicción marítima; de los asuntos en que la Nación sea parte; de las causas que se susciten entre dos o mas provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; y entre una provincia o sus vecinos, contra un Estado o ciudadano extranjero."

En concordancia con el citado precepto, el art. 2 de la ley N° 48 establece que los jueces nacionales de sección conocerán en primera instancia de las causas siguientes: inciso 2° "... Las causas civiles en que sean partes un vecino de la provincia en que se suscite el pleito y un vecino de otra, o en que sean parte un ciudadano argentino y un extranjero".-

Asimismo el art. 12 de la citada ley establece que la jurisdicción de los Tribunales Nacionales en todas las causas especificadas en los artículos 1, 2 y 3 será privativa, excluyendo a los Juzgados de Provincia.-

Para el caso que nos ocupa, tiene dicho la jurisprudencia de nuestros tribunales que la competencia federal en razón de las personas es atribuida, entre otros supuestos, en las causas en que el pleito se suscite entre vecinos de distintas provincias. " Competencia: Conflicto entre ciudadanos de distintas provincias. Justicia Federal. Prorrogabilidad. Facultad de la parte demandada domiciliada en otra provincia. El Sr. Juez de primera Instancia...se declaró incompetente en virtud del art. 2 inc. 2 de la Ley 48, remitiendo los autos al fuero federal ya que el presente conflicto que involucra a dos ciudadanos de diferentes provincias. Al respecto, cabe

recordar, por un lado que la competencia federal es de carácter excepcional conforme surge expresamente de la Ley N° 48, que en su art. 14 expresa "...Una vez radicado un juicio ante los Tribunales de Provincia, será sentenciado y fenecido en la jurisdicción provincial...". Por otro lado este Tribunal tiene dicho que la respuesta al problema de determinar el alcance del art. 116 de la Constitución Nacional, que establece la jurisdicción federal en caso de litigio entre vecinos de distintas provincias, es ya uniforme tanto de la doctrina como la jurisprudencia: la jurisdicción federal en esta hipótesis es un privilegio instituido exclusivamente, en beneficio del litigante de una provincia distinta a aquella en donde se plantea el juicio (Cámara en Documentos y Locaciones Sala I, in re Banco de Catamarca vs. Salvatierra, Víctor Ramón y Otra S/ Cobro Ejecutivo, Sentencia N° 101 del 02/06/1992)"

Por lo expuesto corresponde declararme incompetente para seguir entendiendo en la presente causa, debiéndose remitir por intermedio de Mesa de Entradas el presente proceso al Juzgado Federal de la Provincia de Tucumán que por turno corresponda.-

Con respecto a las costas, atento a la naturaleza de la cuestión, se imponen por el orden causado (art. 105 del CPCCT).-

Por ello,

RESUELVO:

I.- DECLARARME INCOMPETENTE para seguir entendiendo en la presente causa, conforme lo considerado.-

II.- REMITIR POR INTERMEDIO DE MESA DE ENTRADAS las presentes actuaciones al Juzgado Federal de la Provincia de Tucumán que por turno corresponda.-

III.- COSTAS: por su orden, conforme lo considerado (art. 105 CPCCT).-

HÁGASE SABER.- APT

Dr. Eduardo José Bip Tártalo
JUEZ
JUZO. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 04/12/18 se confeccionó cédulas No. 6010/11.-
En fecha 07/12/18 se libró cédulas No. 6.010/11.-

ADRIANA CAROLINA CASILLAS
SECRETARIA JUDICIAL
JUZO. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 520/15

Cédula N° 6010

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 4 de diciembre de 2018.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: ORTEGA TELESFORO MOISES C/ CORDOBA JAVIER ORLANDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION).

Se notifica al Dr.: MARTIN TADEO TELLO

Domicilio: CASILLERO N° 350

PROVEIDO

"Concepción, Diciembre 03 de 2018.- AUTOS Y VISTOS:... CONSIDERANDO:... RESUELVO: I.- DECLARARME INCOMPETENTE para seguir entendiendo en la presente causa, conforme lo considerado.- II.- REMITIR POR INTERMEDIO DE MESA DE ENTRADAS las presentes actuaciones al Juzgado Federal de la Provincia de Tucumán que por turno corresponda.- III.- COSTAS: por su orden, conforme lo considerado (art. 105 CPCCT).- HÁGASE SABER.- Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez" QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

ADRIANA CAROLINA GARCIA
SECRETARIA JUDICIAL
JUG. CIV. Y COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cédula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



VEM

DEJE CEDULA EN
CASILLERO N° 350
AHORAS 13
7 DIC 2018
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVE A SU ORIGEN
FERNANDO MARTIN FIGUEROA PROSECRETARIO J.C.F.C.

Oficial Notificador



PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 520/15

Cédula N° 6011

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 4 de diciembre de 2018.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: ORTEGA TELESFORO MOISES C/ CORDOBA JAVIER ORLANDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION).

Se notifica al Dr.: SANTIAGO CASANOVA

Domicilio: CASILLERO N° 634

PROVEIDO

"Concepción, Diciembre 03 de 2018.- AUTOS Y VISTOS:... CONSIDERANDO:... RESUELVO: I.- DECLARARME INCOMPETENTE para seguir entendiendo en la presente causa, conforme lo considerado.- II.- REMITIR POR INTERMEDIO DE MESA DE ENTRADAS las presentes actuaciones al Juzgado Federal de la Provincia de Tucumán que por turno corresponda.- III.- COSTAS: por su orden, conforme lo considerado (art. 105 CPCCT).- HÁGASE SABER.- Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez" QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

ADRIANA CAROLINA CASILLO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. Y COM. 2da. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cédula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



VEM

DEJE CEDULA EN
CASILLERO N° 634
A HORAS 13
7 DIC 2018
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVE A SU ORIGEN
FECHA Y FIRMA NOTIFICADOR

Oficial Notificador

Apelo

Señor Juez Civil y Comercial Común de la 2° Nominación.

JUICIO: ORTEGA TELESFORO MOISES C/ CORDOBA JAVIER
ORLANDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION).
EXPEDIENTE N°520/15.

MARTÍN TADEO TELLO, abogado del foro, en representación de la
parte demandante, ante el señor Juez se presenta y con merecido respeto
digo:

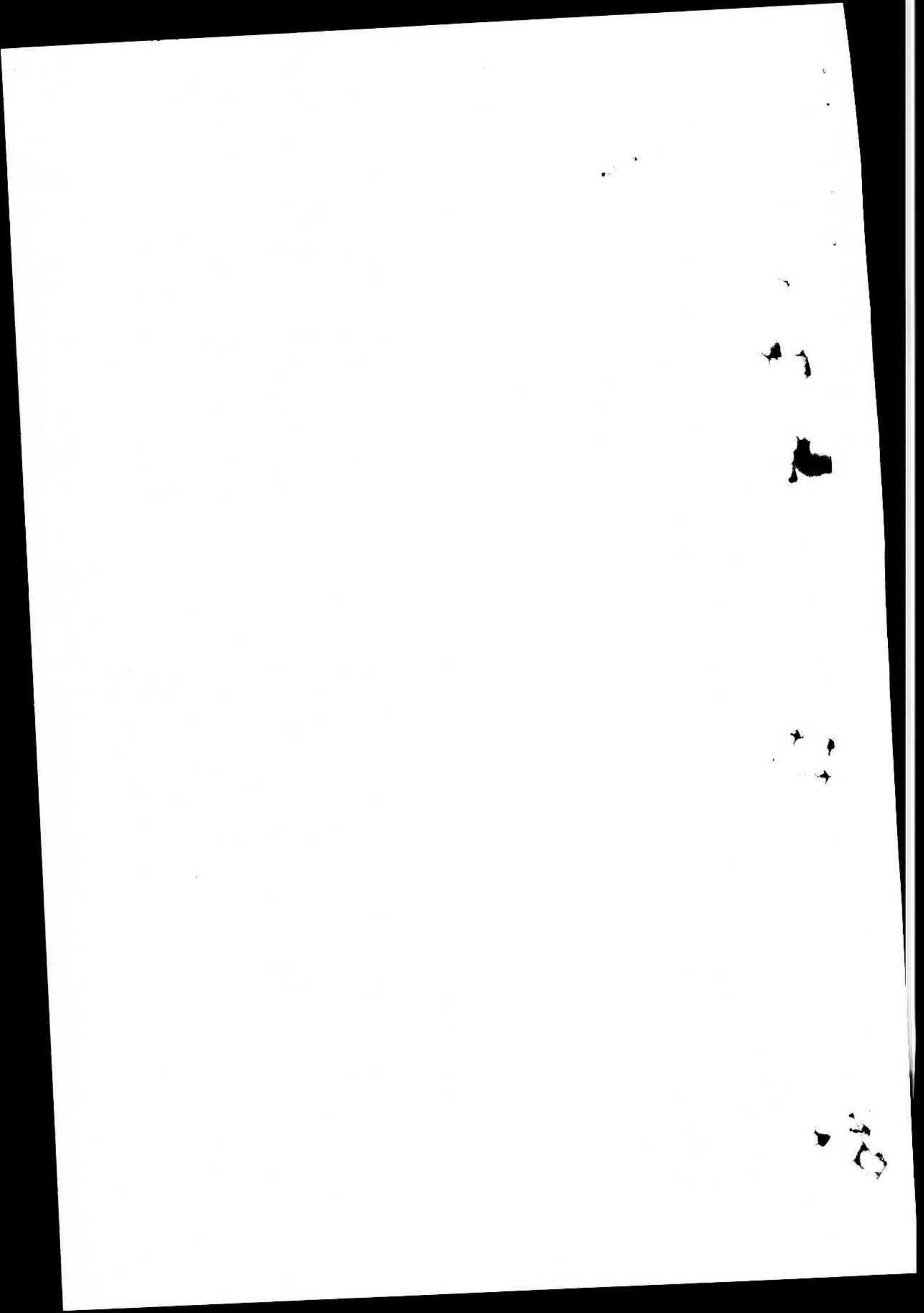
Al estar en desacuerdo con la resolución del 03 de diciembre de
2.018, vengo a plantear recurso de apelación en su contra.

Proveer de conformidad por ser Justicia

MARTIN TADEO TELLO
ABOGADO
M.P. N° 658 (C.A.S.) - 4-10-16 (L.A.T.)

VI. 14 DIC 2018 10:14
JUZ. CIV. y COM. II NOM.

ARIANA CAROLINA CASILLO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: ORTEGA TELESFORO MOISES C/ CORDOBA JAVIER
ORLANDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN
MEDIACION).- EXPTE. N° 520/15.-

CONCEPCION, 19 de diciembre de 2018.-

Téngase por deducido en tiempo y forma recurso de apelación.
Concédase el mismo en relación, en consecuencia, notifíquese al apelante a
los fines de que en el término de 5 (CINCO) días exprese los agravios de ley.-
PERSONAL.- JCGP

D. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 12/02/19 se confeccionó cédulas No. 6554
En fecha _____ se libró cédulas No. _____

— Cédul

Apelo

Señor Juez Civil y Comercial Común de la 2° Nominación.

JUICIO: ORTEGA TELESFORO MOISES C/ CORDOBA JAVIER
ORLANDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION).
EXPEDIENTE N°520/15.

MARTÍN TADEO TELLO, abogado del foro, en representación de la
parte demandante, ante el señor Juez se presenta y con merecido respeto
digo:

Al estar en desacuerdo con la resolución del 03 de diciembre de
2.018, vengo a plantear recurso de apelación en su contra.

Proveer de conformidad por ser Justicia



MARTIN TADEO TELLO
ABOGADO
M.P. N° 658 (C.A.S.) - 4750 (C.A.T.)

MA. 18 DIC 2018 08:53
JUZ. CIV. Y COM. II NOM.



ADRIANA SAMUL
SECRETARIA JU
JUZG. CIV. Y COM. 2ª
CENTRO JUDICIAL CO

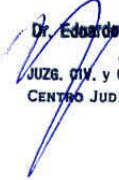
b2

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: ORTEGA TELESFORO MOISES C/ CORDOBA JAVIER
ORLANDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN
MEDIACION).- EXPTE. N° 520/15.-

CONCEPCION, 5 de febrero de 2019.-

Estese a lo proveido en el decreto que antecede...- JCGP


Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 08 FEB 2019 se notifican las partes
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)


Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Long
cédille

21

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 520/15

Cédula N° 6554

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 12 de febrero de 2019.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: ORTEGA TELESFORO MOISES C/ CORDOBA JAVIER ORLANDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION).

Se notifica al Dr.: MARTIN TADEO TELLO

Domicilio: CASILLERO N° 350

PROVEIDO

"CONCEPCION, 19 de diciembre de 2018.- Téngase por deducido en tiempo y forma recurso de apelación. Concédase el mismo en relación, en consecuencia, notifíquese al apelante a los fines de que en el término de 5 (CINCO) días exprese los agravios de ley.- PERSONAL.- Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.**

AGUIRRE BARBARINA CASILLERO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a UJI
CENTRO JUDICIAL COM.

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día
Se dejó cédula en la casilla número
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

134

Expreso agravios

Señor Juez Civil y Comercial Común de la 2° Nominación.

JUICIO: ORTEGA TELESFORO MOISES C/ CORDOBA JAVIER
ORLANDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION).
EXPEDIENTE N°520/15.

Martín Tadeo Tello, abogado del foro, en representación de la parte demandante, ante el señor Juez se presenta y con merecido respeto digo:

EXPRESION DE AGRAVIOS

Vengo expresar agravios en contra de la resolución del 03 de diciembre de 2.018.

Puntualmente la codemandada Elsa Acosta pide que el Juez de origen se declare incompetente, invocando el artículo 2 inciso 2 de la ley 48, que determina la competencia federal "ratione personae" en los casos entre vecinos de diferentes provincias, manifestando que existe conflicto entre vecinos de diferentes provincias (Tucumán y Jujuy)

Expresa además que atento a que el hecho ocurrió sobre una ruta Nacional, la Ruta Nacional N° 38, cuya competencia corresponde al fuero federal y no al provincial.

En síntesis el pedido de la codemandada.

El Juez de origen hace lugar al planteo (de manera equivocada según la postura que defiende) invocando el artículo 116 de la Constitución Nacional y la ley 48.

Agravia la decisión jurisdiccional por ser contraria al artículo 7 del CPCCT que transcribo: La competencia se determinará por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y en los hechos en que se fundare, y no por las defensas opuestas por el demandado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior. Será juez competente:...inciso 12) tratándose de acciones procedentes de delitos o cuasi delitos, el del lugar

donde estos se hubieren cometido, o el del domicilio del demandado, a elección del actor

La demanda fue ingresada en mesa de entradas del Centro Judicial de Concepción, conforme a lo ordenado en el inciso 12 del artículo 7 del CPCCT, y del artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es decir eligiendo el actor titular del derecho y víctima de un siniestro vial (cuasidelito) como juez competente al magistrado de su domicilio.

En los hechos expuestos en la demanda, existen elementos indiscutibles para defender la competencia del Juzgado Civil y Comercial Común del centro judicial de Concepción, por ser este el juez natural del proceso, y agravia al derecho del demandante que se desprenda el Juzgador del pleito, haciendo todo lo contrario a lo ordenado por el artículo 7 del CPCCT, es decir llevándose por las defensas del demandado.

Es decir que el Juez primera instancia se declaró incompetente en virtud del artículo 116 de la CN y del artículo 2 inciso 2 de la Ley 48, remitiendo los autos al fuero federal ya que el presente conflicto que involucra a dos ciudadanos de diferentes provincias.

Al respecto, cabe recordar, por un lado que la competencia federal es de carácter excepcional conforme surge expresamente de la misma ley nº48, que en su artículo 14 expresa "...Una vez radicado un juicio ante los Tribunales de Provincia, será sentenciado y fenecido en la jurisdicción provincial...". Por otro lado, sostengo que la respuesta al problema de determinar el alcance del artículo 116 de la Constitución Nacional que establece la jurisdicción federal en caso de litigio entre vecinos de distintas provincias, la jurisdicción federal en esta hipótesis es un privilegio instituido, exclusivamente, en beneficio del litigante de una provincia distinta a aquella en donde se plantea el juicio (Cámara en Documentos y Locaciones, Sala I, in re "Banco de Catamarca vs. Salvatierra, Víctor Ramón y Otra S/Cobro Ejecutivo", sentencia nº101 del 02/06/1992).

Es por lo tanto prorrogable la competencia federal por razón de las personas. Manual de Derecho Procesal Civil, Lino Enrique Palacio, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires. 2009, pagina 210.

Es por ello, que aceptar la defensa de incompetencia es improcedente, ya que altera la aplicación de las reglas de competencia en materia de cuasi delitos generados en siniestros viales, como lo es el caso en examen. Decidir contrariamente lo ordena el artículo 7 inciso 12 del CPCCT al privar al demandante de su juez natural del proceso, que el magistrado o magistrada del Centro Judicial de Concepción, por corresponder a su domicilio real, y también por abarcar el lugar territorial donde ocurrió el accidente de tránsito.

En conclusión, debe receptarse favorablemente el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia del 03 de diciembre de 2.018, ordenando la revocación según los argumentos expuestos mas arriba.

PETITORIO:

Por lo expuesto pido:

Por presentado el memorial de los agravios en contra de la sentencia.

Oportunamente se haga al recurso de apelación.

Costas a la contraria en caso de corresponder.

Proveer de conformidad por ser Justicia

MARTIN TADEO TELLO
ABOGADO
R.D. N° 658 (C.A.B.) - 11-10 (C.A.T.)

MA, 19 FEB 2019 10:34

JUZ. CIV. Y COM. II NOM.

Adj. (1) copia P/traslado.

ADRIANA CAROLINA BASILLO
SECRETARÍA JUDICIAL
JUZ. CIV. Y COM. I y II NOM. 2º
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

136

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: ORTEGA TELESFORO MOISES C/ CORDOBA JAVIER
ORLANDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN
MEDIACION).- EXPTE. Nº 520/15.-

CONCEPCION, 25 de febrero de 2019.-

De la expresión de agravios presentada en tiempo y forma, córrase
traslado a las partes por el término de 5 (CINCO) días.- PERSONAL.- JCGP

Jr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 27/02/19 se confecciono cédulas No. 6829
En fecha 27/02/19 no se libró cédulas No. por falta de copias
por traslado de fs. 134 a fs 135 (02 Jueces)

ANGIANA CAROLINA CASILLO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 01 MAR 2019 se notificar las partes
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)

Dra. Adriana Carolina Casillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 12/3/19 se acompañan copias y libro de auto

Auf

ADRIANA CAROLINA GONZALEZ
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. Y COM. COM. 28. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

comp

74

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 520/15

Cédula N° 6829

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 27 de febrero de 2019.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: ORTEGA TELESFORO MOISES C/ CORDOBA JAVIER ORLANDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION).

Se notifica al Dr.: SANTIAGO CASANOVA
Domicilio: CASILLERO N° 634

PROVEIDO

"CONCEPCION, 25 de febrero de 2019.- De la expresión de agravios presentada en tiempo y forma, córrase traslado a las partes por el término de 5 (CINCO) días.- PERSONAL.- Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez" QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- ADJUNTA COPIA PARA TRASLADO EN (02)FS.-

AGUIANA CAROLINA BASILLO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZB. CIV. Y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....
Se dejó cédula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



VEM

DEJE CEDULA EN
CASILLERO N° 634
A HORAS 13
14 MAR 2019
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVA A SU ORIGIN
FERNANDO MARTIN FIGUEROA
PROSECRETARIO CAT. C.

Oficial Notificador

Remita a Cámara

Señor Juez Civil y Comercial Común de la 2° Nominación.

JUICIO: ORTEGA TELESFORO MOISES C/ CORDOBA JAVIER
ORLANDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION).
EXPEDIENTE N°520/15.

Martín Tadeo Tello, abogado del foro, en representación de la parte
demandante, ante el señor Juez se presenta y con merecido respeto digo:

En caso de corresponder ordene la remisión a la Cámara de
Apelaciones.

Proveer de conformidad por ser Justicia



MARTIN TADEO TELLO
ABOGADO
M.P. N° 658 (C.A.S.) - 4750 (C.A.T.)

MA: 20 MAR 2015 03:53

JUZ. CIV. Y COM. 2a. NOM.



ADRIANA CAROLINA GASFELD
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2a. Nom
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: ORTEGA TELESFORO MOISES C/ CORDOBA JAVIER
ORLANDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN
MEDIACION).- EXPTE. N° 520/15.-

CONCEPCION, 28 de marzo de 2019.-

Atento a las constancias de autos, elévense los mismos a la Excm.
Cámara Civil y Comercial Común, sirviendo la presente de atenta nota y
estilo.- JCGP

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 29, MAR 2019 se notifican las partes
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)

[Firma]
Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Comp
-Cómara

66



Causa: ORTEGA TELESFORO MOISES C/ CORDOBA JAVIER
ORLANDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION)- Expte.
nº 520/15

En 3 de abril de 2019 elevo estos autos al Tribunal Superior en 01
cuerpo con 140 fs.-

DR. VALERIA A. CASTILLO
SECRETARIA CONCURSAL
J. 26, CIV. Y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PA

JU, 04 ABR 2019 09:56 En el cuerpo con
CAM. CIV. Y COM. COM. 140 fs.-

JULIO RODOLFO NATHUB
PROSECRETARIO
EXCMA. CAM. CIVIL CON. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



JUICIO: ORTEGA TELESFORO MOISES C/ CORDOBA JAVIER ORLANDO
Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS . EXPTE. Nº520/15.-

Concepción, 5 de abril de 2019.-

Iº)-Téngase por recepcionado los presentes autos del Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la 2º Nominación. IIº)-Martes y viernes o subsiguiente hábil en caso de feriado para las notificaciones en Secretaría. IIIº)-Atento la naturaleza de la cuestión venida a esta Alzada, córrase vista a la Señora Fiscal de Cámara. JRM.-


Dra. Mirtha I. Ibañez de Córdoba
VOCAL
EXMA. Cám. de Apel. en lo Civil y Com. Cent.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

09 ABR 2019
En _____ quedan notificadas las partes



Dra MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

~~SP~~
↓
FISGL

4

JUICIO: ORTEGA TELESFORO MOISES C/ CORDOBA JAVIER ORLANDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE N°: 520/15.-



En 11 de abril de 2019 remito los autos del título a la Sra. Fiscal de Cámara Civil, conforme lo ordenado mediante providencia de fecha 5/4/2019, corriente a fs. 141, en (1) cuerpo con 142 fs. ASA


Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Recibida y a despacho hoy 11 de Abril
2019 a hs. 1142 con fs. 142.


Dra. María delos Angeles Vargas
SECRETARIA DE FISCALIA DE
CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

7
diel

143

FISCALIA DE CAMARA CIVIL
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION
TUCUMAN

PODER JUDICIAL TUCUMAN – CENTRO JUDICIAL CONCEPCION
FISCALIA DE CAMARA CIVIL
Habilitado para actuar

JUICIO: ORTEGA TELESFORO MOISES C/ CORDOBA JAVIER ORLANDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. - Expte N° C. 520/15.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN.-

I.- Viene la presente causa en vista a este Ministerio, según lo dispuesto por esa Excma. Cámara a fs. 141.

II.- Conforme los hechos expuestos en la demanda, se reclama la indemnización de daños y perjuicios sufridos con motivo de un accidente vial, ocurrido en el Departamento de La Cocha, de esta jurisdicción.

La parte demandada tienen domicilio denunciado en la Pcia de Jujuy y en CABA. A fs. 86/100 plantea excepción de Incompetencia. La Sentencia del 03.12.18 (fs.125/126) Resuelve HACER LUGAR a la excepción interpuesta, y se declara INCOMPETENTE para seguir entendiendo en la presente causa.

III.- La competencia es la capacidad o aptitud que la ley le reconoce a un juez o tribunal para ejercer sus funciones con respecto a una determinada categoría de asuntos o durante una determinada etapa del proceso. Constituye uno de los requisitos extrínsecos subjetivos de admisibilidad de una pretensión (Lino Palacio, "Manual de Derecho Procesal Civil, T. 1, págs. 124 y 228). El fin práctico de la competencia consiste en distribuir las causas entre los diversos jueces instituidos por la ley; dividiendo así el conjunto de asuntos en distintos grupos para asignarlos a unos u otros jueces (cfr. Clariá Olmedo, "Derecho Procesal Penal", Tomo II, pág. 117). En tal sentido, la competencia constituye un presupuesto procesal vinculado a la garantía del "juez natural"; que designa la ley para intervenir en determinado proceso. (C.S.J.T., Sentencia N° 565, Fecha: 29/12/1993). Ahora bien, sobre la cuestión traída a conocimiento, relativa a la competencia federal, cabe tener presente que, la competencia federal es estrictamente de excepción y encuentra su razón de ser cuando en la cuestión litigiosa -pretensión- entra en juego de modo directo un interés o propósito federal. Para dilucidar la competencia federal deberá efectuarse un análisis claro de la competencia en razón de la materia pues es allí donde se destaca con mayor plenitud la naturaleza federal - o no- de la cuestión litigiosa.

No basta la mera invocación de una norma. Lo que dilucida la cuestión es que la pretensión -hechos en que se funda la demanda- implique de manera lisa y llana un interés o propósito federal directo, objetivo, concreto, de suficiente entidad. Una herramienta útil al momento de dilucidar la competencia en los litigios entre particulares es determinar si la decisión dependerá de la aplicación de las normas de derecho común. En el caso de que así sea, la competencia corresponderá a los tribunales locales, (Vg. "La Competencia Federal" de Ricardo Haro, Ed. Depalma, p. 109).

PODER JUDICIAL TUCUMAN – CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
FISCALIA DE CAMARA CIVIL
Habilitado para actuar

IV.- A la luz de tales principios, en esta causa, la pretensión objeto de la demanda no está directa e inmediatamente fundada en ordenamientos legales que invocan sustento del fuero federal. Tratándose en consecuencia en este caso la materia de cuasi delitos y del reclamo de indemnización por daños y perjuicios; donde rige la regla de nuestro Digesto Procesal que establece, el lugar donde se cometió el delito o cuasi delito, o del domicilio del demandado a elección del actor.

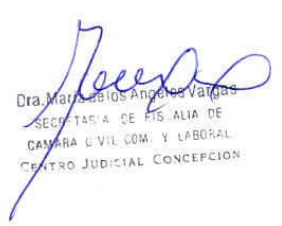
Y ante la duda debe estarse por la competencia de la justicia provincial, máxime cuando se trata del llamado "fuero de vecindad" al que la unánime doctrina reconoce falta de fundamento suficiente y como uno de los flancos más endeble de la competencia federal.

De manera que sólo encontrándose expresamente atribuida la competencia al fuero federal quedará habilitada su intervención. De tal manera, la jurisdicción federal surge cuando se trate de asuntos regidos por leyes de la Nación de carácter federal, o común, siempre y cuando en este último caso las cosas o las personas cayeren bajo su jurisdicción. La CSJN ha resuelto en numerosos fallos que la asignación de competencia a los tribunales federales es, por su naturaleza, restrictiva, de excepción y con atribuciones limitadas a los casos mencionados en los arts. 116 y 117 de la CN y sus leyes complementarias.

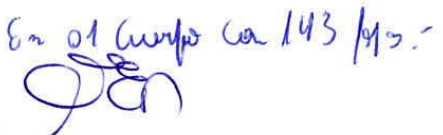
V.- Por lo expuesto y apartándome de lo resuelto por S.S. de primera Instancia, estimo corresponde HACER LUGAR a la Apelación concedida contra la Sentencia del 03.12.18. TAL MI DICTAMEN.-----
FISCALIA DE CAMARA CIVIL, CONCEPCIÓN, 12 de Abril de 2019.-----


Dra. ANA SOFÍA ROMERO
FISCAL DE CAMARA CIVIL
COM. Y DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En igual fecha, remito a la Excma. Cámara Civil y Com. Común, los autos del rubro, con 143 fs.-


Dra. María Ubios Angulos Vargas
SECRETARIA DE FISCALIA DE
CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

VL 12 ABR 2019 10:52
CAM. CIV. Y COM. COM.


Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



JUICIO: ORTEGA TELESFORO MOISES C/ CORDOBA JAVIER ORLANDO
Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS, . EXPTE Nº 520/15.-

Concepcion, 15 de abril de 2019.-

Iº)-Téngase por emitido dictamen por la Señora Fiscal de
Cámara. IIº)-Autos a despacho para resolver. Personal. JRM


Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba
V O C A L
Excmo. Cámara Apelaciones
en lo Civil y Comercial Común
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

11^{ra} en 23 ABR 2019 se libran cédulas n. 418 y 419.

Gen

Dra MIRTHA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

cd

EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION
Dra MIRTHA ESTELA CASARES
SECRETARIA

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 520/15

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 418

Concepción, 23 de abril de 2019.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: ORTEGA TELESFORO MOISES C/ CORDOBA JAVIER ORLANDO
OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Se notifica al Dr: MARTIN TADEO TELLO - APODERADO PARTE ACTORA

Domicilio: CASILLERO N° 350



PROVEIDO

Concepcion, 15 de abril de 2019.- Iº)-Téngase por emitido dictamen por la Señora Fiscal de Cámara. IIº)-Autos a despacho para resolver. Personal. JRM Fdo. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-** NMT

Dra. Mirtha Estela Casares
Secretaria Judicial
Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

NMT

DEJE CEDULA EN
CASILLERO N° 350
A HORAS 13
25 ABR 2019
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVE A SU ORIGEN
FERNANDO MARTIN FIGUEROA PROSECRETARIO CAT. C.

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 520/15

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 419

Concepción, 23 de abril de 2019.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: ORTEGA TELESFORO MOISES C/ CORDOBA JAVIER ORLANDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Se notifica al Dr: SANTIAGO CASANOVA - APODERADO PARTE DEMANDADA

Domicilio: CASILLERO N° 634



PROVEIDO

Concepcion, 15 de abril de 2019.- Iº)-Téngase por emitido dictamen por la Señora Fiscal de Cámara. IIº)-Autos a despacho para resolver. Personal. JRM Fdo. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-** NMT

Dra. Mirta Estela Casares
Secretaria Judicial
Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

NMT

DEJE CEDULA EN
CASILLERO N° 634
A HORAS 13
25 ABR 2019
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVE A SU ORIGEN
FERNANDO MARTIN FIGUEROA PROSECRETARIO CAT. C.

↓
P
07/5

Computers

c/s

c/c.

JUICIO: ORTEGA TELESFORO MOISES C/ CORDOBA JAVIER ORLANDO Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS . EXPTE N° 520/15.

En 13/05/2019 paso a estudio a la Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba, en 01 cuerpo con 147 fojas.-


Dra MIRTHA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 17/5/19 devuelve Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba, con lo detallado precedentemente.


Dra MIRTHA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 17/5/19 paso a estudio a la Dra. Maria Jose Posse, con lo detallado precedentemente.


Dra MIRTHA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 17/5/19 devuelve Dra. María Jose Posse, con lo detallado precedentemente.


Dra MIRTHA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 17/5/19 paso a estudio al Dr. Mario Rodolfo Leal, con lo detallado precedentemente.


Dra MIRTHA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 17/5/19 devuelve Dr. Mario Rodolfo Leal, con lo detallado precedentemente.


Dra MIRTHA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

1176/2

JUICIO: ORTEGA TELÉSFORO MOISÉS C/ CÓRDOBA JAVIER ORLANDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS – EXPTE N° 520/15.

EXCMA. CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN	
REGISTRADO	
SENTENCIA N° 96	AÑO 2019

Concepción, 21 de mayo de 2019

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso apelación deducido por el letrado Martín Tadeo Tello, apoderado de la parte demandante (fs. 131), contra la sentencia n° 502 de fecha 3/12/2018 (fs. 125/126) dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación, en los autos “Ortega Telésforo Moisés c/ Córdoba Javier Orlando y otros s/ Daños y perjuicios” – expediente n° 520/15,

CONSIDERANDO

1.- Que por sentencia n° 502 de fecha 3/12/2018 (fs. 125/126), el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación resolvió declararse incompetente para seguir entendiendo en la presente causa, y remitir por intermedio de Mesa de Entradas las presentes actuaciones al Juzgado Federal de la Provincia de Tucumán que por turno corresponda.

2.- Contra dicha sentencia, el letrado Martín Tadeo Tello, apoderado de la parte demandante dedujo recurso apelación (fs. 129); oportunamente expresó agravios (fs. 134/135), los que no fueron contestados por la demandada, no obstante encontrarse notificada por cédula n° 6829 (fs. 137).

Se agravió de la decisión que hizo lugar al planteo de incompetencia de jurisdicción atento a que el conflicto involucra a ciudadanos de diferentes provincias e invocando la Ley 48 y el art. 116 del la Constitución Nacional. Por su parte, sostuvo que ello es contrario a los arts. 7 inc. 12 del CPCC y 61, LOT, por cuanto el actor titular del derecho y víctima de un siniestro vial, eligió como juez competente, al magistrado de su domicilio, juez natural del proceso.

La Sra. Fiscal de Cámara, al dictaminar (fs. 143 y vta.), señaló que debe estarse a la competencia provincial por cuanto la pretensión objeto de la demanda (indemnización de daños y perjuicios) se rige conforme nuestro Digesto Procesal que establece como juez competente, el del lugar donde se cometió el delito o cuasi delito, o del domicilio del demandado a elección del actor; que no está fundada en ordenamientos legales que invocan sustento del fuero federal, máxime cuando se trata del llamado “fuero de vecindad” al que unánime doctrina reconoce falta de fundamento y como uno de los flancos más endeble de la competencia federal.

DR. MARIO RODOLFO LEAL
VOCAL
EXCMA. CÁMARA DE APEL. EN LO CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

DRA. MARIA JOSE POSSE
1 VOCAL
EXCMA. CÁMARA DE APEL. CIV. Y COM. COMÚN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

DR. CARLOS L. BARRERA
VOCAL
EXCMA. CÁMARA DE APELACIONES
EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN
CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCIÓN

PODER JUDICIAL TUCUMAN

3.- Conforme queda planteada la cuestión, corresponde adelantar el progreso del recurso de apelación articulado por el letrado Martín Tadeo Tello, en el carácter de apoderado de la parte demandante.

En el presente juicio de daños y perjuicios derivado de un accidente de tránsito, el letrado Santiago Casanova, en el carácter de apoderado de Nora Elisaber (o Elisbet) Acosta —a quien se le corrió traslado de la demanda en el carácter de titular del vehículo involucrado en el siniestro vial identificado con domino FAW 286 (fs. 78)—, opuso excepción de incompetencia para pedir la radicación del presente juicio en el fuero federal (fs. 116/117), con el argumento de que su mandante tiene domicilio real en Pasaje Cosquín n° 8, B° Alto Padilla de San Salvador de Jujuy, provincia de Jujuy. Pidió que se aplique el art. 2, inc. 2 de la Ley 48 y art. 116 de la Constitución Nacional, por estar demandado en este juicio un vecino de otra provincia, por lo cual corresponde intervenir a los Tribunales Federales de Tucumán.

Sin embargo, de la compulsa de autos surge que asimismo, el letrado Santiago Casanova, se apersonó a fs. 60/73 en el carácter de apoderado de Nación Seguros SA, con domicilio en calle San Martín n° 913, de la ciudad Autónoma de Buenos Aires y en tal carácter reconoció que entre su mandante Nora Elisbet Acosta existía vigente a la época en la que la actora dice que ocurriera los hechos, un contrato de seguro que, entre otros riesgos, amparaba al asegurado por el de responsabilidad civil por daños a terceras personas, o cosas de terceros, derivados del camión Scania 360 dominio FAW 286 y semirremolque dominio ILF 257, contrato instrumentado por póliza n° 1000681. Al contestar la demanda, no invocó la actuación del fuero de excepción que pudo corresponderle en su condición de vecino de extraña jurisdicción, importando tal actitud procesal una prórroga de competencia a favor de los tribunales locales.

Si bien, conforme a lo dispuesto por el art. 2 inc. 2° de la Ley Nacional n° 48, compete a los jueces federales con asiento en las provincias, el conocimiento de las causas civiles en que sea parte un vecino de la provincia en que se suscite el pleito y un vecino de otra, y que el art. 11 de la citada ley dispone que la vecindad de una provincia se adquiere para los efectos del fuero, por la residencia continua de dos años, o por tener en ellas propiedades raíces, o un establecimiento de industria o comercio, o por hallarse establecido de modo que aparezca el ánimo de permanecer, el art. 10 de la Ley 48 dispone que: "En las sociedades colectivas, y en general en todos los casos en que dos o más personas asignables pretendan ejercer una acción solidaria, o sean demandadas por una obligación solidaria, para que caigan bajo la jurisdicción nacional, se atenderá a la nacionalidad o vecindad de todos los miembros de la sociedad o comunidad, de tal modo que será preciso que cada uno de ellos individualmente tenga el derecho de demandar o pueda ser demandado ante los tribunales nacionales, con arreglo a lo dispuesto en el inciso 2) del art. 2°".

Reiteradamente se ha decidido que la determinación de la competencia comprende principalmente el análisis preliminar del contenido y naturaleza de la pretensión deducida, desde un ángulo de mira objetivo, haciendo mérito de la naturaleza de la relación jurídica sustancial esgrimida, en base a los hechos

expuestos en la demanda. La Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado reiteradamente en sus distintas integraciones en el sentido de que para determinar la competencia en razón de la materia, debe estarse a los hechos expuestos en el escrito de demanda, con independencia de la normativa legal invocada por el accionante (cfr. CSJT en sentencias n° 671 del 28/7/2008 en "Mottola, Dante Alejandro vs. Superintendencia de Riesgos de Trabajo y otra s/ Amparo"; n° 1187 del 12/12/2006; n° 392 del 12/5/2006 en "Fuentes, Julio vs. Alpargatas Calzados SA s/ Cobro"; n° 1056 de fecha 3/11/2008 en "Medina Juan C. vs. Scania Argentina SA s/ Daños"; n° 1200 del 18/11/2008 en "González Marcos vs. Empresa de Construcción y de Servicios Ecos SA s/ Daños"; n° 1279 del 3/12/2008 en "Rivadeneira Víctor vs. Disco SA s/ Daños", entre muchas otras).

En el caso de autos, el actor promueve demanda por los daños y perjuicios que afirma haber sufrido como consecuencia del accidente de tránsito que relata en su demanda, ocurrido en la ruta nacional n° 38 (km. 701), a la altura de la localidad de La Salvación, departamento La Cocha de esta provincia.

Dirige la acción en contra de Javier Orlando Córdoba, como conductor del vehículo involucrado en el accidente, domiciliado en la provincia de Jujuy – declarado rebelde por decreto del 1/12/2017 (fs. 82), rectificado en cuanto al nombre del demandado por decreto del 4/4/2018 (fs. 113)– y en contra de Nación Seguros SA, con domicilio en calle San Martín n° 913, de la ciudad Autónoma de Buenos Aires, como aseguradora de dicho vehículo.

Ahora bien, al ampliar el actor su demanda en contra de la propietaria de tales vehículos Nora Elizabeth Acosta (fs. 78), ésta al presentarse por intermedio de su letrado apoderado Santiago Casanova, opuso excepción de incompetencia para pedir la radicación en el fuero federal (fs. 116/117), cuya procedencia fue admitida en el decisorio apelado.

Ha decidido nuestro más alto Tribunal que: "En caso de existir pluralidad de litigantes, esto es, que se configure un litisconsorcio activo, pasivo o mixto, es necesario para que proceda el fuero federal, que cada uno de los actores y demandados, individualmente considerados, puedan invocar y reclamar, respecto de cada uno de las personas alineadas en la parte contraria, el fuero de excepción, ya sea por la distinta vecindad o nacionalidad (del dictamen del Procurador Fiscal que la Corte hace suyo) (...) A los fines de que surta el fuero federal en razón de la distinta vecindad de las partes litigantes, no se acreditan los extremos exigidos, si uno de los codemandados, al contestar la demanda, no invocó la actuación del fuero de excepción que pudo corresponderle en su condición de vecina de extraña jurisdicción, importando tal actitud procesal una prórroga de competencia a favor — en el caso— de los tribunales de la provincia del Chaco (Dictamen del Procurador Fiscal que la Corte hace suyo)" (cfr.: Corte Suprema de Justicia de la Nación, en "General Motors Argentina SRL", 28/10/2008, cita *online*: AR/JUR/12757/2008).

También resolvió que: "No resulta procedente el fuero federal en la causa iniciada por quien declaró domiciliarse en el territorio de la provincia que demanda aun cuando solicitó la citación en garantía de una aseguradora con

DR. MARIO RODOLFO LEAL
VOCAL
EXCMA. CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL Y COM. CONJ.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

DRA. MARIA JOSE POSSE
VOCAL
EXCMA. CAMARA DE APEL. CIV. Y COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

DR. MARIO LEAL
VOCAL
EXCMA. CAMARA DE APEL. CIV. Y COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

domicilio en la Capital Federal pues, en los casos de pluralidad de litigantes, la pertinencia de dicho fuero está condicionada a que cada uno de los actores y demandados tenga, respecto de cada una de las personas alineadas en la parte contraria, la condición de vecindad o nacionalidad que le permita invocarlo, tal como lo establece el art. 10 de la Ley 48 (Adla, 1852-1880, 364) (del dictamen del procurador general que la Corte hace suyo)" (cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación Olmedo, Heberto D. y otro c. Giudicate, Silvio G. y otros", sentencia del 10/4/2003, cita Fallos Corte: 326:1198, La Ley, cita *online*: AR/JUR/6440/2003).

De la misma manera se dijo que: "Es competente el fuero ordinario Provincial y no el fuero federal, para entender en el marco de un proceso de daños y perjuicios derivados de un cuasidelito, en tanto que, si bien el actor y el demandado tienen domicilio en distintas provincias, la compañía de seguros citada en garantía en su carácter de aseguradora del rodado que en la demanda ha sido calificado como embistente, tiene su domicilio denunciado en la misma jurisdicción que el accionante, circunstancia que obsta a la procedencia del fuero federal en razón de la distinta vecindad de las personas" (Cfr. Juzgado Federal de 1ª Instancia n° 1 de San Juan, en los autos: "Garay, Mario Alejandro Ceferino y otro c. Gutiérrez, Guillermo Ramón y otros" 30/9/2010 La ley, cita *online*: AR/JUR/56312/2010). De la misma manera se pronunció la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala L, en los autos "Echechurre, Rubén Carmelo c. Cordero, Roberto Miguel y otros", La Ley 11/2/2008, cita *online*: AR/JUR/1328/2008.

Por ende, estando ante una causa civil con motivo de un accidente de tránsito, en el que la aseguradora al contestar la demanda no invocó la actuación del fuero federal que pudo corresponderle en su condición de vecina de extraña jurisdicción, importando tal actitud una prórroga de jurisdicción a favor de los tribunales locales de esta provincia, y por ende, es idónea para generar competencia territorial ya que, por la calidad que habrá de investir el asegurador convocado en el proceso, es una suerte de comunidad pasiva en el litigio a lo que cabe añadir que la demanda directa contra el asegurado en una estructura litisconsorcial pasiva debe ser juzgada como citación en garantía.

Por ello, no concurriendo en autos los requisitos exigidos para la procedencia del fuero federal, y atento a que la competencia en los juicios de daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito se determina de conformidad a lo normado por el art. 7, inc. 12 del CPCC y art. 61, LOT, corresponde hacer el recurso apelación deducido por el letrado Martín Tadeo Tello, apoderado de la parte demandante (fs. 131), contra la sentencia n° 502 de fecha 3/12/2018 (fs. 125/126) dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación, que se revoca, y en substitutiva se dispone mantener la competencia de los tribunales locales, como se considera.

4.- Atento al resultado, y naturaleza de la cuestión, las costas se imponen por su orden (arts. 105 inc. 1 y 107 procesal).

Por lo expuesto, y oída la Sra. Fiscal de Cámara se

RESUELVE

I.- HACER LUGAR al recurso apelación presentado por el letrado Martín Tadeo Tello, apoderado de la parte demandante (fs. 131), contra la sentencia n° 502 de fecha 3/12/2018 (fs. 125/126) dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación, que se revoca y dictando la sustitutiva, se dispone mantener la competencia de los tribunales locales, como se considera.

II.- COSTAS, a la actora vencida (arts. 105 inc. 1 y 107 CPCC).

III.- HONORARIOS, oportunamente.

HÁGASE SABER

DR. MARIO RODOLFO LEAL
VOCAL
EXCMA. CAM. DE APEL. EN LO CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

DRA. MARIA JOSE POSSE
VOCAL
EXCMA. CAMARA DE APEL. CIV. Y COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Dra. Mirta E. Casares
SECRETARIA
EXCMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

ANTE MI:

Dra MIRTHA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXCMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN

19a 21 MAY 2019 p libran edup m 1176/1177.
(S/E "1177": pole).

Gen

cid

Dra MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. JAM CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 520/15

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 1176

Concepción, 21 de mayo de 2019.

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: ORTEGA TELESFORO MOISES C/ CORDOBA JAVIER ORLANDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Se notifica al Dr: MARTIN TADEO TELLO - APODERADO PARTE ACTORA

Domicilio: CASILLERO N° 350



PROVEIDO

Concepción, 21 de mayo de 2019. AUTOS Y VISTOS: ..., CONSIDERANDO: ..., RESUELVE: I.- HACER LUGAR al recurso apelación presentado por el letrado Martín Tadeo Tello, apoderado de la parte demandante (fs. 131), contra la sentencia n° 502 de fecha 3/12/2018 (fs. 125/126) dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación, que se revoca y dictando la sustitutiva, se dispone mantener la competencia de los tribunales locales, como se considera. II.- COSTAS, a la actora vencida (arts. 105 inc. 1 y 107 CPCC). III.- HONORARIOS, oportunamente. HÁGASE SABER Fdo. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba Dra. María José Posse Dr. Mario Rodolfo Leal **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.** ASA


Dra. Mirta Estela Casares
Secretaria Judicial
Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



ASA



Oficial Notificador

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 520/15

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 1177

Concepción, 21 de mayo de 2019.

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: ORTEGA TELESFORO MOISES C/ CORDOBA JAVIER ORLANDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Se notifica al Dr: SANTIAGO CASANOVA - APODERADO PARTE DEMANDADA

Domicilio: CASILLERO N° 634



PROVEIDO

Concepción, 21 de mayo de 2019. AUTOS Y VISTOS: ..., CONSIDERANDO: ..., RESUELVE: I.- HACER LUGAR al recurso apelación presentado por el letrado Martín Tadeo Tello, apoderado de la parte demandante (fs. 131), contra la sentencia n° 502 de fecha 3/12/2018 (fs. 125/126) dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación, que se revoca y dictando la sustitutiva, se dispone mantener la competencia de los tribunales locales, como se considera. II.- COSTAS, a la actora vencida (arts. 105 inc. 1 y 107 CPCC). III.- HONORARIOS, oportunamente. HÁGASE SABER Fdo. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba Dra. María José Posse Dr. Mario Rodolfo Leal **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.** ASA

Dra. Mirta Estela Casares
Secretaría Judicial

Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



ASA

Oficial Notificador



not
office
D. 10/10/10